



Síntesis del SUP-REC-226/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. La parte recurrente denunció a dos medios de comunicación por VPG por haber difundido dos publicaciones. Solicitó, como medida cautelar, el retiro de una de las ellas.

2. La CPQyD declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas. El Tribunal local resolvió confirmar la negativa cautelar. La Sala Xalapa, confirmó esa decisión.

3. Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PERSONA RECURRENTE

La parte recurrente plantea, entre otras cuestiones que la autoridad responsable fijó un estándar constitucional para analizar medidas cautelares cuando se denuncia que una publicación periodística digital podría constituir VPG, lo cual exige interpretar diversos preceptos constitucionales y convencionales.

RESUELVE

Razonamientos

En el presente asunto, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

El análisis realizado por la Sala Xalapa fue de mera legalidad, dado que se centró en determinar si la decisión del Tribunal local fue correcta de acuerdo con los parámetros normativos ampliamente explorados en torno a los elementos para valorar, preliminarmente, si una determinada expresión tiene la aptitud de constituir VPG.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-226/2026

RECURRENTE: [REDACTED]

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: FRIDA JOSELYN MOSQUEDA SILVA

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración por no cumplir el requisito especial de procedencia.

GLOSARIO

2

1. ¡Error! Marcador no definido.
2. 2
3. 4
4. 4
5. ¡Error! Marcador no definido.
6. 8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Todas las fechas se refieren al 2026, salvo precisión en contrario.

CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, [REDACTED], denunció a dos medios de comunicación por supuesta VPG por haber difundido dos publicaciones. Solicitó, como medida cautelar, el retiro de una de las ellas, que se refería a una coyuntura en torno a la vida interna del Ayuntamiento.
- (2) La CPQyD declaró improcedente la medida cautelar. El Tribunal local decidió confirmar esa resolución. La Sala Xalapa avaló esa determinación.
- (3) En contra de ello, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración, insistiendo en que la medida cautelar era procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Procedimiento sancionador.** El 19 de marzo, la recurrente, [REDACTED] denunció a los medios de comunicación “El Buen Tono” y “El Buen Tono Orizaba” por haber publicado, tanto en su página de Facebook como en su sitio web, dos notas periodísticas que, desde su punto de vista, constituían VPG. Los títulos de



éstas fueron “Desechados como estorbo; Zeyazen y [REDACTED] quedan fuera” e “Imparable robo de vehículos; en el gobierno de Manuel Alonso”.²

- (5) Como medida cautelar, solicitó el retiro sólo de la primera de ellas, porque la frase “Zenyazen habría instruido a [REDACTED] para votar sistemáticamente en contra del alcalde electo y bloquear su administración” sugeriría que el desempeño de su cargo dependería de la sumisión a un hombre. El contenido integral de la nota es el siguiente:

El grupo priista que encabeza Manuel Alonso Cerezo rompió de manera definitiva con Zenyazen Escobar y su aliada [REDACTED], dejándolos fuera de la nómina política y de las comisiones estratégicas dentro del ayuntamiento de Córdoba, tras un conflicto por el control de cargos, negocios y espacios de poder.

De acuerdo con fuentes cercanas al grupo conocido como "Trabal", integrado por Luis Abella, Ricardo Rincón Espinoza, Juan Lavín, Chino Rincón, Francisco Portilla Bonilla y el chatarrero Tomás López Landero, el quiebre se dio luego de que Zenyazen exigiera posiciones dentro del nuevo cabildo, pese a que ya habría sido cobrado —según estas mismas fuentes— 100 millones de pesos por la operación política que permitió la compra de la candidatura de Morena a través de Esteban Ramírez Zepeta.

El conflicto estalló el mismo día de la toma de protesta, cuando Zenyazen llegó con una lista de "recomendados", entre ellos su primo Ángel Etiem para la Dirección de Educación y Aldo Valerio para Comunicación Social. La respuesta del alcalde priista fue tajante: no habría más concesiones, pues —según versiones internas— la plaza ya estaba pagada y los cargos serían para su propio grupo.

Tras el portazo, **Zenyazen habría instruido a [REDACTED] para votar sistemáticamente en contra del alcalde electo y bloquear su administración.** Sin embargo, la reacción fue inmediata: Manuel Alonso, siguiendo órdenes de los empresarios que lo impulsaron, reubicó a la síndica en una de las oficinas más alejadas del Palacio Municipal y a [REDACTED] la castigó con las peores comisiones, aquellas donde no hay dinero que manotear ni negocios que exprimir.

Las mismas fuentes aseguran que este rompimiento es total y sin retorno. El grupo priista habría decidido cerrar filas con regidores de MC, PAN y PRI para sacar adelante votaciones clave, dejando a Zenyazen y [REDACTED] políticamente aislados, sin influencia y sin acceso al presupuesto.

Además, se comenta al interior del ayuntamiento que la nueva mayoría buscará controlar licitaciones y contratos bajo su propio esquema, mientras que el bloque de Zenyazen y [REDACTED] quedó fuera del reparto.

- (6) **Improcedencia de las medidas.** El 25 de marzo, la CPQyD determinó improcedente la adopción de la medida cautelar, afirmando que la nota denunciada se dio en el marco del ejercicio periodístico y no se advirtieron elementos para creer que su contenido pudiera constituir VPG.³

² El procedimiento quedó registrado con la clave CG/SE/PES/VLG/012/2026.

³ CG/SE/CAMC/VLG/010/2026.

- (7) **Sentencia del Tribunal local.** El 22 de abril, el Tribunal local confirmó la decisión de la CPQyD. Para llegar a esa conclusión, sostuvo que el análisis llevado a cabo por ésta fue correcto y con perspectiva de género, dado que la nota denunciada, realizada en el marco del ejercicio periodístico, estaba amparada por la libertad de expresión y no contenía elementos que, preliminarmente, permitieran afirmar que reprodujera estereotipos de género que discriminara o afectara desproporcionadamente a la recurrente por ser mujer.⁴
- (8) **Juicio federal.** El 28 de abril, inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó un juicio federal. Sus principales argumentos fueron los siguientes: **1)** que el Tribunal local analizó la medida cautelar con base en consideraciones de fondo; **2)** que no fue exhaustivo y omitió juzgar con perspectiva de género; y **3)** ponderó deficientemente la libertad de expresión frente a su derecho a vivir una vida libre de violencia.
- (9) **Sentencia impugnada.** El 20 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, coincidiendo con las razones esenciales que lo llevaron a emitirla.
- (10) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el 25 de mayo, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-226/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que se trata de un recurso de reconsideración

⁴ TEV-JDC-220/2026.



interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁵

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Para la Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente por no cumplir el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.
- (14) De acuerdo con el marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, todo recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse si no cumple, además de los requisitos generales aplicables a todos ellos, el llamado *requisito especial de procedencia*.⁶ Buscando asegurar la definitividad de las sentencias de las Salas Regionales y que la Sala Superior conozca solamente los asuntos más importantes para el sistema jurídico-electoral, este requisito exige:

1. Que la sentencia impugnada de la Sala Regional:

- a. Haya analizado el fondo del caso⁷ y esté relacionada con una cuestión propiamente constitucional, lo que ocurre cuando haya **1)** realizado control constitucional (cualquiera que haya sido su resultado), **2)** inaplicado una norma electoral implícitamente, **3)** interprete directamente una norma constitucional, **4)** dejado de estudiar argumentos constitucionales por omisión o declaración de inoperancia o **5)** omitido adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales sobre la validez de las elecciones.⁸

⁵ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 y 63 de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ En términos de las Jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018 y 5/2019, así como de la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- ii.* No justificó por qué la publicación denunciada no generaba un riesgo de violencia política de género ni un daño continuado al ejercicio del cargo.
 - iii.* Exigió un grado de acreditación propio del análisis de fondo y omitió valorar medidas cautelares menos restrictivas y proporcionales.
 - iv.* Omitió aplicar una perspectiva de género contextual, limitándose a citar la metodología correspondiente sin desarrollarla en el caso concreto.
- (18) A juicio de esta Sala Superior, el análisis realizado por la Sala Xalapa fue de mera legalidad, dado que se centró en determinar si la decisión del Tribunal local fue correcta o no de acuerdo con los parámetros normativos ampliamente explorados en torno a los elementos para valorar, preliminarmente, si una determinada expresión tiene la aptitud de constituir VPG. Es decir, no interpretó directamente ningún precepto constitucional ni omitió hacerlo a partir de una petición expresa, ni tampoco dejó de aplicar alguna disposición legal.
- (19) En efecto, la Sala Xalapa simplemente retomó el estudio hecho por el Tribunal local respecto de la manera en la que la CPQyD analizó la nota denunciada, el contexto de su difusión y la aplicación del estándar previsto en la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior y, a partir de ello, concluyó que no se advertían elementos suficientes para considerar, preliminarmente, la posible actualización de VPG.
- (20) Aunque la recurrente argumenta que la Sala Xalapa fijó un estándar constitucional sobre la procedencia de las medidas cautelares frente a las publicaciones presuntamente constitutivas de VPG, lo cierto es que ésta se limitó a constatar si, de acuerdo con el estándar correspondiente, fue correcto que se confirmara la negativa de las medidas cautelares solicitadas.
- (21) Además, no basta que la recurrente invoque la vulneración de diversos preceptos constitucionales o que se alegue la omisión de juzgar con perspectiva de género, pues esta Sala Superior ha sostenido que la simple

mención de preceptos constitucionales no actualiza un problema de constitucionalidad, pues para ello sería necesario que la Sala Regional hubiera realizado una interpretación directa a la Constitución, inaplicado una norma o dejado de estudiar un planteamiento propiamente constitucional.

- (22) El caso, además, no es importante ni trascendente, pues es una cuestión ampliamente reiterada por la Sala que, por regla general, la actualización de la infracción de VPG es una cuestión de mera legalidad, lógica que rige también a su análisis cautelar.¹² Igualmente, tampoco se advierte la existencia de algún error judicial.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Por todos, ver: SUP-REC-647/2025, SUP-REC-306/2023 y acumulados, SUP-REC-2266/2021 y acumulado, SUP-REC-338/2022 y acumulado, SUP-REC-405/2022, SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021), SUP-REC-272/2022, SUP-REC-77/2023 y SUP-REC-169/2024.